

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **144**

Fecha: 27/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2010 00245	Ordinario	JOHN RUBIANO CORTES	CLINICA NEIVA EN LIQUIDACION	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD	26/09/2022		
41001 31 03003 2017 00228	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONEL VARGAS CAMACHO	Auto resuelve Solicitud NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE DAR TRAMITE DE AVALUO	26/09/2022		
41001 31 03003 2022 00033	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA	JORGE ESCOBAR BELTRAN	Auto 440 CGP	26/09/2022		
41001 31 03003 2022 00070	Ejecutivo Singular	DAVIVIENDA	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE PROCEDA EN DEBIDAFORMA A NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL A LOS DEMANDADOS	26/09/2022		
41001 31 03003 2022 00083	Verbal	MARGARITA QUIROGA ALDANA	SEGUROS GENERALES SURAMERICA	Auto ordena correr traslado SOBRE SOLICITUD DECLARATORIA ILEGALIDAD	26/09/2022		
41001 31 03003 2022 00196	Verbal	NORMA COSTANZA VARGAS HERRERA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto niega medidas cautelares REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFIQUE DE MANERA EFECTIVA A LOS DEMANDADOS. RECONOCE PERSONERIA JURIDICA DRA. MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL.	26/09/2022		
41001 31 03003 2022 00226	Verbal	ROBERTO DURAN FERRO	HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS DE CIPRIANO ZAMBRANO	Auto rechaza demanda	26/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

27/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUCIÓN DE COSTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LIBERTY SEGUROS S.A.
DEMANDADO	CLÍNICA MEDILASER S.A.
RADICACIÓN	41001310300320100024500

Atendiendo al memorial que reposa en PDF 12 del expediente virtual, en el que la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. solicita la terminación de del proceso ejecutivo de costas respecto de la CLÍNICA MEDILASER S.A. por pago de la obligación y la entrega del título de depósito judicial consignado por la CLÍNICA MEDILASER S.A. en favor de LIBERTY SEGUROS S.A., el Juzgado la NIEGA como quiera que las solicitudes fueron resueltas mediante auto del veintitrés (23) de septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**

K.M.F.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

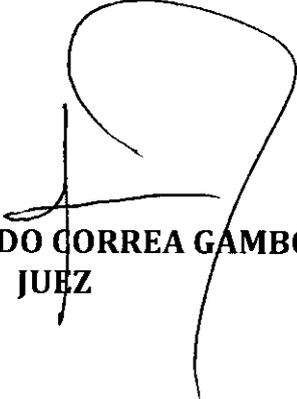
Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LEONEL VARGAS CAMACHO
RADICACIÓN	41001310300320170022800

Este Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de dar trámite al avalúo presentado el 23 de enero de 2019 (PDF 14), toda vez que dicho avalúo ya fue tramitado con auto del 01 de febrero de 2019 (F 173 Cuaderno Digitalizado), traslado que venció en silencio conforme constancia secretarial del 20 de febrero de 2019 (F 175 Cuaderno Digitalizado).

Se le informa al solicitante, tenga presente que los avalúos no se aprueban mediante auto, simplemente se surte su traslado en la forma prevista en el artículo 442 -2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.P.R



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO JORGE ESCOBAR BELTRAN
RADICACIÓN 41001310300320220003300

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA con NIT 890.903.937-0 en contra de JORGE ESCOBAR BELTRAN identificado con C.C 12.108.353.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en el título valor -pagaré No 000050000562418 -que reposa en la página 15 del archivo PDF 03 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante interlocutorio proferido el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento ejecutivo en contra de JORGE ESCOBAR BELTRAN identificado con C.C 12.108.353, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1. Por CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$132'557.930,00 Mcte), correspondiente al valor capital, que se debía cancelar el veintitrés (13) de agosto de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el veinticuatro (24) de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (8'224.420,00 Mcte) correspondiente a los intereses corrientes causados.

La anterior providencia, fue notificada personalmente el día 09 de septiembre de 2022 al demandado con el envío del auto que libró mandamiento ejecutivo, de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica jorgeescobar-@hotmail.com, teniendo en cuenta que el correo electrónico de la notificación personal fue remitido el 07 de septiembre de 2022 según certificado de la Somos Courier Express S.A (folio 24 PDF 26)

El demandado guardó silencio dentro del término que tenía para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial del 26 de septiembre de 2022, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo de los títulos valores, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, los demandados fueros notificados en legal forma y optaron por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con los documentos que tienen la calidad de títulos valores de contenido crediticio, los que, a su vez se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP. De igual manera, se condenará en costas a los ejecutados, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA con NIT 890.903.937-0 en contra de JORGE ESCOBAR BELTRAN identificado con C.C 12.108.353 tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S Y JOIMER OSORIO BAQUERO
RADICACIÓN	41001310300320220007000

Una vez revisado el PDF 27, en especial el folio 19, en el que hace referencia el demandante al cumplimiento de la notificación personal de los demandados AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S y JOIMER OSORIO BAQUERO, se observa que en el apartado asunto "citación notificación personal" remitida al correo electrónico gerencia@amazoniacl.com, de donde emerge que la notificación personal no se ha surtido en debida forma, por cuanto la citación para la notificación personal no se realiza, toda vez que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que vía correo electrónico se practicará la notificación personal más no citación personal.

En consecuencia, se dispone NO tener realizada en debida forma la notificación personal los demandados AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S Y JOIMER OSORIO BAQUERO y se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda en debida forma a notificar de manera personal a los demandados AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S Y JOIMER OSORIO BAQUERO como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Respecto al memorial visto a PDF 30 presentado por la parte actora, se **NIEGA** la solicitud de emplazamiento de los demandados, dado que no se acreditó el cumplimiento de la notificación personal del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARGARITA QUIROGA ALDANA y MILENA TAFUR QUIROGA
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y FABIAN ANDRES MORALES CAMACHO
RADICACIÓN	41001310300320220008300

De la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 12 de septiembre de 2022 presentado por el apoderado del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (PDF 20), se CORRE TRASLADO a las partes por el término de ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.P.R



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA VARGAS HERRERA Y DANIELA PERDOMO VARGAS
DEMANDADO	JUAN ANIBAL CABEZAS BONILLA, DAVID GEOVANNY JIMENEZ MORALES Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
RADICACIÓN	41001310300320220019600

Procede el Juzgado a **RECHAZAR las medidas cautelares** solicitadas por la parte demandante, toda vez que no cumplió con lo dispuesto en el numeral QUINTO de auto admisorio de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual del proceso de la referencia en relación al pago de la caución en la forma y términos ordenados (PDF 08).

De otra parte, comoquiera que hasta la fecha, no se ha notificado a la demandada, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a los demandados JUAN ANIBAL CABEZAS BONILLA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a través de la dirección electrónica indicada en la demanda, en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y al demandado DAVID GEOVANNY JIMENEZ MORALES según lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

Adicionalmente, conforme a la sustitución del poder visto a PDF 10, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la Dra. MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, identificada con C.C 1.110.504.712 y portadora de la

tarjeta Profesional 274.490 del C.S. de la J. para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a vertical line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

M.A.P.R



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSA VIRGINIA LEIVA BARBOSA, ESPERANZA INÉS NIÑO DE LEIVA, ANA MILENA FIERRO DE LEIVA, JAIME RAMÓN FERRO LEIVA, ROBERTO DURÁN FERRO, MARÍA BEATRIZ DURÁN FERRO y JUAN CARLOS TOBAR FERRO.
DEMANDADO	CIPRIANO ZAMBRANO Q.E.P.D., HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS ERGA OMNES
RADICACIÓN	41001310300320220022600

Mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisibile la demanda VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por ROSA VIRGINIA LEIVA BARBOSA, ESPERANZA INÉS NIÑO DE LEIVA, ANA MILENA FIERRO DE LEIVA, JAIME RAMÓN FERRO LEIVA, ROBERTO DURÁN FERRO, MARÍA BEATRIZ DURÁN FERRO y JUAN CARLOS TOBAR FERRO en contra de CIPRIANO ZAMBRANO Q.E.P.D., HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS ERGA OMNES, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, se observa que las falencias enunciadas en los numerales 3, 5 y 8 fueron subsanadas en debida forma, haciendo las aclaraciones del caso y aportando los documentos solicitados.

Sin embargo, frente a los defectos enunciados en los restantes numerales del auto inadmisorio, el despacho considera que no se corrigieron las falencias formales, por las razones que en adelante se exponen:

Frente a la causal primera de inadmisión en donde el despacho indicó que la demanda no puede ser dirigida en contra de CIPRIANO ZAMBRANO (Q.E.P.D.) por cuanto no puede ser sujeto procesal según lo dispone el artículo 94 del código civil, el apoderado demandante insiste en dirigir la demanda en contra de quien ya no existe como persona para el Derecho.

De cara a la causal segunda de inadmisión, el apoderado de la parte demandante al señalar que demanda a herederos indeterminados y demás personas indeterminadas Erga Omnes, se sustrajo nuevamente de indicar quien es el causante de estos demandados.

En lo que respecta a la causal cuarta de inadmisión, si bien el apoderado allega nuevamente poderes suscritos por los demandantes a su favor, los dirige contra CIPRIANO ZAMBRANO (Q.E.P.D.) quien no puede ser sujeto procesal según lo dispone el artículo 94 del código civil, tal como se señaló en el numeral primero y el literal (i) del numeral cuarto del auto de inadmisión.

En cuanto a la causal de inadmisión anotada en el numeral sexto del auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante insiste en plantear pretensiones indebidamente acumuladas, en el sentido que, en la primera y sexta reclama a la vez la acción de prescripción adquisitiva de dominio y la acción divisoria propia del proceso declarativo especial dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.

Por último, con relación a la causal de inadmisión señalada en el numeral séptimo, el Despacho advirtió que las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, no son claras porque no indican los linderos de cada uno de los predios de menor extensión que pretenden de cara a los linderos de mayor extensión, lo que el apoderado demandante intentó subsanar refiriéndose a los planos anexos, no obstante, es de precisar que en los planos no están determinados los linderos de cada uno de los predios pretendidos en usucapión de cara al predio de mayor extensión.

En consecuencia, como persisten algunos de los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda ROSA VIRGINIA LEIVA BARBOSA, ESPERANZA INÉS NIÑO DE LEIVA, ANA MILENA FIERRO DE LEIVA, JAIME RAMÓN FERRO LEIVA, ROBERTO DURÁN FERRO, MARÍA BEATRIZ DURÁN FERRO y JUAN CARLOS TOBAR FERRO en contra de CIPRIANO ZAMBRANO Q.E.P.D., HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS ERGA OMNES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

K.M.F.